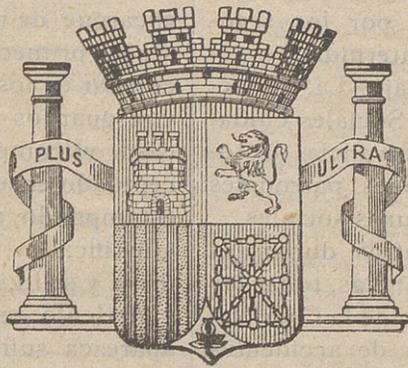


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	40 pesetas.
Semestre . . . . .	25 —
Trimestre . . . . .	15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 4.132

## PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto número 116

El señalamiento del cupo anual de contribución territorial para el Tesoro y de sus recargos autorizados, que preceptúa la Ley de veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez y Real orden de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, con los aumentos posteriormente acordados, se venía efectuando por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, en la primera quincena del mes de Agosto, a fin de que las provincias pudieran realizar el repartimiento entre los pueblos durante el mes de Septiembre, y que por los Ayuntamientos se procediera a confeccionar los repartimientos individuales y demás documentos cobratorios, dentro de los plazos marcados, para efectuar la cobranza de los recibos de la contribución territorial del siguiente año.

La contumaz resistencia a reconocer y acatar la legítima autoridad de la Junta de Defensa Nacional, de los que detentan la anterior Administración central establecida en Madrid, entorpece el cumplimiento exacto de las disposiciones que regulan esta materia, por lo que se hace preciso dictar las oportunas disposiciones para que la cobranza de esta importante contribución se efectúe en los plazos reglamentarios.

En su virtud, y como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Primero. El señalamiento del cupo de contribución rústica y pecuaria para el año mil novecientos treinta y siete, en las provincias que tributen total o parcialmente por régimen de amillaramiento, se fija sobre las bases de la total riqueza deducida de los apéndices al amillaramiento para mil novecientos treinta y siete, aprobada en el último mes de Julio por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, aplicando los mismos coeficientes que para los Ayuntamientos de la primera y segunda sección se fijaron respectivamente para el repartimiento general del año mil novecientos treinta y seis en la *Gaceta de Madrid* de trece de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Segundo. Se consideran reproducidas las reglas que para el cumplimiento del servicio de la contribución territorial se dictaron por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en circular a las provincias, con fecha trece de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, salvo lo establecido en el artículo precedente, debiendo remitir las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial a la Comisión Directiva del Tesoro, en Burgos, dos ejemplares del *Boletín Oficial* de la provincia en que aparezcan publicados los repartimientos para

mil novecientos treinta y siete de la contribución territorial.

Tercero. Por las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial se formularán a la Comisión del Tesoro Público en Burgos, antes de finalizar el presente mes, los pedidos de recibos que necesiten para la cobranza de la contribución territorial en el año mil novecientos treinta y siete.

Dado en Burgos, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.133

Decreto número 117

Si siempre ha sido de vital importancia para la ordenación de la economía agraria y del comercio interior y exterior del país, disponer de una estadística agrícola lo más aproximada a la realidad, esta necesidad se acrecienta en las presentes circunstancias por la escasez de la actual cosecha de trigo.

Es de interés nacional conocer con la mayor exactitud, y en el más breve plazo de tiempo, las existencias totales de trigo y harina disponibles para coordinarlas con el consumo y proceder a una ordenación de abastecimiento, en caso de déficit, que evite soluciones que influirían desfavorablemente en nuestra balanza comercial.

A tal fin, esta Junta de Defensa recaba la eficaz colaboración leal y espontánea de todos los

productores y tenedores de trigo y harina, de cuyo patriotismo no puede dudar en los actuales momentos, reservándose sin embargo todos los medios coercitivos, por enérgicos que sean, para hacer cumplir a todos lo que ordena este Decreto, ya que estima indispensable la obtención de una estadística fiel que sirva de base a planes futuros encaminados al normal abastecimiento de la Nación.

En virtud de lo expuesto, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los tenedores de trigos y harinas de todo el territorio sometido a la jurisdicción de esta Junta de Defensa Nacional, quedan obligados, sin excepción ni pretexto alguno, a presentar antes del día 15 de Octubre próximo declaración jurada de las existencias que tengan en su poder en 1.º de Octubre.

Todos los poseedores de trigo y harina, incluso molineros y panaderos, harán declaración por duplicado, con arreglo al modelo que se inserta al final de este *Boletín* ante la Alcaldía, Junta vecinal o Administrativa en cuya jurisdicción tengan almacenados los trigos y harinas.

Artículo segundo. Un ejemplar de la declaración, suscrito y sellado por la autoridad, se le entregará al declarante, y los ejemplares firmados por estos últimos, se enviarán, junto con un resumen totalizado por la

Alcaldía, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, antes del 25 de Octubre.

Artículo tercero. Los fabricantes de harinas declararán por relación jurada que enviarán a la Sección Agronómica de su provincia antes del día 10 de Octubre, las existencias que tuvieren en 1.º de dicho mes, tanto de harinas como de trigo, indicando por separado las harinas intervenidas y trigos del Estado que tengan en depósito.

Artículo cuarto. Las Secciones Agronómicas remitirán a su vez antes del 1.º de Noviembre, un resumen a la Junta de Defensa Nacional, «Asesoría de Agricultura y Ganadería» en que se haga constar, además de las totales existencias en trigos y harinas declaradas, la cantidad de trigo del Estado pendiente de entrega a los fabricantes en 1.º de Octubre.

Artículo quinto. Las partidas de trigo y harina no declaradas u ocultadas, serán decomisadas, quedando a beneficio del Tesoro Nacional.

Artículo sexto. Los Gobernadores civiles, valiéndose del *Boletín Oficial* y de los periódicos de mayor circulación, los Alcaldes por medio de bandos y edictos, y en general cuantas personas se hallen revestidas de autoridad, procurarán por todos los medios a su alcance dar la mayor difusión al presente Decreto, para que llegue a conocimiento de todos los agricultores y tenedores de trigo y harina, haciéndoles saber que por la declaración que se les pide se quiere determinar las existencias reales en trigo y harina para el normal abastecimiento de la Nación.

Dado en Burgos, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.134

Decreto número 118

En el deseo de que no sufran perjuicio los trabajadores o sus familias en cuanto a los derechos que les conceden las leyes vigentes de accidentes del trabajo y de seguros sociales, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con ésta, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión atenderán puntualmente al pago de todas las pensiones y prestaciones que sean debidas, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre seguros sociales y accidentes del trabajo.

Segundo. Las entidades patronales pagarán las cuotas a que vienen obligados por los seguros de vejez, maternidad y accidentes del trabajo. La Inspección de Seguros Sociales cuidará la debida observancia de todas las obligaciones patronales en materia de seguros sociales.

Tercero. Mientras duren las actuales circunstancias, todas las facultades propias de la Caja Nacional de seguro de accidentes del trabajo se entienden delegadas provisionalmente en las respectivas Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de la formalización definitiva de cuentas y operaciones una vez que Madrid haya sido liberado.

Cuarto. Todas las dudas que surjan en la aplicación de este Decreto, serán resueltas por una Comisión formada por los Directores de Cajas Colaboradoras de Castilla la Vieja, Aragón y Navarra, presidida por persona que al efecto designará la Junta.

Dado en Burgos, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.135

Decreto número 119

Al efecto de evitar la circulación de los títulos representativos de valores adquiridos ilegítimamente durante el dominio del Frente Popular en los territorios recuperados y que se vayan recuperando por las fuerzas del Ejército, exigir las responsabilidades que de tales hechos se deriven y facilitar la reivindicación de aquéllos a sus legítimos poseedores, como Presidente de la Junta de Defensa, y de acuerdo con la misma, vengo en decretar:

Artículo primero. Queda prohibida la transmisión y negociación de valores públicos, industriales o mercantiles, sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio e intérpretes de buque o Notarios y serán nulas las realizadas a partir del diecinueve de Julio último sin intervención de dichos fedatarios.

Artículo segundo. Cuando los valores referidos no se hallen depositados en algún establecimiento bancario con anterioridad al diecinueve de Julio último, a nombre del solicitante o de sus causantes, no serán satisfechos sus intereses o dividendos, ni se permitirá la negociación de sus cupones sin acreditar la tenencia anterior o la legítima adquisición posterior a la fecha indicada, del

título a que correspondan. La entidad que efectúe el pago o se encargue de negociar los intereses del primer vencimiento, harán constar en los respectivos títulos y resguardos de depósito, en su caso, el cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo, estampando al efecto la palabra «Justificado», seguida de la fecha, firma y sello.

Artículo tercero. Cuando no aparezca suficientemente acreditada la tenencia de los títulos, anterior al diecinueve de Julio, referido a su lícita adquisición posterior, serán intervenidos los efectos y se dará cuenta inmediata a la Autoridad judicial para la depuración de la responsabilidad criminal.

Artículo cuarto. Los fedatarios autorizantes de transmisiones de valores o de su negociación, sin previa justificación de la posesión legítima a favor del transmitente, serán criminalmente responsables, en concepto de encubridores, de los delitos por éstos cometidos y asimismo tendrán responsabilidad civil solidaria con los demás criminalmente responsables.

Dado en Burgos, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Núm. 4.136

ÓRDENES

Del 17 de Septiembre de 1936

162

Teniendo en cuenta la conveniencia suma de efectuar con la mayor rapidez las numerosas compras de artículos y efectos para el Ejército, y considerando que en la mayor parte de los casos ello se verifica por orden de las Autoridades Divisionarias, que son las que por estar en contacto directo con las tropas pueden apreciar mejor en todo momento sus necesidades, se hace preciso conceder a aquéllas una prudencial amplitud, para que sin necesidad de consultas dilatorias puedan aprobar las propuestas que les hagan los Jefes de los distintos servicios.

En vista de lo expuesto, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto:

Artículo primero. Se concede a los Generales de las Brigadas, a los Inspectores de Ingenieros, Intendencia y Sanidad, y a los Coroneles Jefes de las Intendencias Divisionarias, mientras no actúen los Intendentes Inspectores, la facultad de aprobar gastos de sus

respectivos servicios y tropas, hasta la suma de 50.000 pesetas.

Artículo segundo. Los que pasando de la cifra indicada no rebasen la de 100.000, serán aprobados por los Generales de las Divisiones del Ejército de Africa y los Comandantes generales de Baleares y Canarias.

Artículo tercero. Los que excedan de 100.000 pesetas, serán remitidos por las Autoridades citadas en el artículo primero a la Intendencia general del Ejército de operaciones, quien con su informe los enviará a la Comisión Directiva del Tesoro público, para la resolución que proceda.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

Núm. 4.137

163

En consideración a los desvelos y mayores fatigas que pesan sobre las tropas que operan en los distintos frentes, y con el fin de procurarles de una parte compensadora alimentación, y de otra, mayor posibilidad de atender sus necesidades individuales, la Junta de Defensa Nacional, ha dispuesto:

Primero. Se abonará en concepto de plus de campaña a todos los cabos y soldados de las fuerzas del Ejército que formen parte precisamente de las columnas de operaciones, la cantidad de una peseta diez céntimos.

Segundo. Este plus, que únicamente afecta a los cabos y soldados que se encuentran en campaña, dejarán de percibirlo automáticamente en el momento de pasar y sus respectivas guarniciones, por descanso, enfermedad, herida u otras causas.

Tercero. El importe de este plus se distribuirá aplicando ochenta y cinco céntimos por individuo para mejora de alimentación y los veinticinco céntimos restantes les serán entregados en mano.

Cuarto. Cualquier duda que surja sobre la interpretación de esta Orden será resuelta por las respectivas Intervenciones Divisionarias.

Quinto. El abono de este plus empezará a regir desde el día de la fecha.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

Núm. 4.138

164

Vista la consulta formulada por el Excelentísimo señor General Jefe del Ejército del Norte, la Junta de Defensa Nacional ha re-

suelto que los Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos del Cuerpo Auxiliar Subalterno que, procediendo de plazas o territorio no ocupados por el Ejército Nacional, han hecho o hagan en lo sucesivo su presentación ante las Autoridades Militares, queden en la situación de disponible, tomando esta disponibilidad el carácter de gubernativa cuando hayan de quedar sujetos a procedimiento.

El haber a devengar en una u otra situación, será el 80 por 100 o el tercio íntegro del de activo, respectivamente.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

Núm. 4.139

165

La representación en Burgos de la Cámara Nacional del Libro se ha personado ante esta Junta de Defensa exponiendo sus puntos de vista coincidentes con el criterio sustentado en la Orden primera del 4 de Septiembre (*Boletín Oficial* del 8), respecto al coste de los libros de texto de la segunda enseñanza, solicitando algunas aclaraciones que, sin modificar la esencia de aquella disposición, ni ser lesivas para las familias, permitan a las Artes gráficas desenvolverse.

Apreciando la Junta de Defensa Nacional las razones expuestas por dicha representación, y como aclaración a la citada Orden, introduce en la tasa de los libros de texto las siguientes modificaciones:

Primero. Libros elementales, para primero y segundo cursos:

Con un mínimo de diez pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento sesenta páginas, en rústica, cuatro pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, cinco pesetas.

Con un mínimo de doce pliegos de dieciséis páginas, o sean ciento noventa y dos páginas, en rústica, cinco pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, seis pesetas.

Segundo. Libros de texto, para los cursos tercero y cuarto:

Con un mínimo de catorce pliegos de dieciséis páginas, o sean doscientas veinticuatro páginas, en rústica, seis pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, siete pesetas.

Tercero. Libros para los restantes cursos del Bachillerato:

Con un mínimo de dieciséis pliegos de dieciséis páginas, o sean doscientas cincuenta y seis páginas, en rústica, siete pesetas.

Los mismos, encuadernados en cartón, ocho pesetas.

Disposiciones transitorias

Primera. Por cada pliego que se disminuya, experimentará el libro una rebaja de cincuenta céntimos.

Segunda. Todos los libros llevarán marcado el precio en la última plana de la cubierta o encuadernación.

Tercera. Todos los libros lle-

varán en el pie de imprenta el año de su impresión.

Cuarta. Como los libros existentes en el mercado, procedentes de ediciones anteriores a la fecha de esta Orden, pueden no responder al número de páginas señalado, se da efecto retroactivo al límite de precio, y se deja en suspenso lo referente al de pliegos o páginas del libro, en los que

necesariamente constará o se hará constar el año de su publicación y el precio, con arreglo a las tasas establecidas.

Quinta. Esta disposición se extiende a los libros de texto de todas las enseñanzas secundarias o profesionales que académicamente tienen esa categoría.

Por la Junta de Defensa Nacional, *Federico Montaner*.

Modelo a que se hace referencia en el artículo primero del Decreto número 117

JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Sección Agronómica de

Término municipal de

Núm.

DECLARACIÓN JURADA que, por duplicado, presenta D.

vecino de, de la cantidad total de trigo y harina que por todos conceptos posee en este término municipal, expresada en kilogramos:

Kilogramos de trigo de la actual cosecha que posee el declarante en primero

de Octubre.

Kilogramos de trigo que tiene de cosechas o años anteriores.

SUMAN LAS EXISTENCIAS DE TRIGO.

Kilogramos que me reservo para la siembra.

DIFERENCIA.

Kilogramos de harina que posee el declarante en primero de Octubre.

Y para que conste, a los oportunos efectos señalados por Decreto número de de 1936, firmo esta declaración en a de de 1936.

EL DECLARANTE,

(Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España, del día 22 de Septiembre de 1936.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.154

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En Castrodeza, y al vecino de aquella localidad, don Pablo Martínez, en el día 18 del actual, se la ha extraviado una mula de las siguientes señas: pelo castaño, cinco años de edad, alzada la cuerda, con razas en los cascotes de las manos.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y Agentes, y, en caso de ser habida, lo den a saber a la Alcaldía del pueblo citado.

Valladolid, 23 de Septiembre de 1936.

El Gobernador civil,

Joaquín García de Diego

Núm. 4.130

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Contribución industrial

CIRCULAR CONVOCANDO A LOS GREMIOS

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 79 del reglamento de la Contribución industrial y bases 34 a la 38 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, esta Administración de Rentas públicas ha acordado señalar los días y horas que a continuación se expresan, para que los diferentes gremios ya constituidos en esta capital, procedan a la elección de cargos y distribución individual de su contribución respectiva para el próximo año de 1937, y, en su caso, al déficit gremial del año anterior.

Al mismo tiempo se convoca también a las clases que no estando agremiadas tienen derecho a formar gremio, que son las comprendidas en la Sección 1.ª

de la Tarifa 1.ª y la Tarifa 4.ª, y la de los número de la Sección 2.ª de la Tarifa 1.ª y Tarifas 2.ª y 3.ª, señalados con la letra A, para que lo verifiquen, siempre que no se hallen comprendidos en los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74 del citado reglamento.

CLASES QUE SE CITAN

Señores Abogados, día 14 de Octubre, a las tres y media de la tarde.

Señores Procuradores, día 14 de Octubre, a las cuatro de la tarde.

Señores Farmacéuticos, día 14 de Octubre, a las cuatro y media de la tarde.

Hojalateros-Vidrieros, día 15 de Octubre, a las tres y media de la tarde.

Herreros-Cerrajeros, día 15 de Octubre, a las cuatro de la tarde.

Bodegones y Figones, día 15 de Octubre, a las cuatro y media de la tarde.

Venta de pescados por menor, día 16 de Octubre, a las cuatro de la tarde.

Las demás clases que no tienen constituido gremio, el día 17 de Octubre, a las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento del artículo 84 del repetido reglamento de la Contribución industrial.

Valladolid, 21 de Septiembre de 1936. — El Administrador de Rentas públicas, P. S., *Andrés Curieses*.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Cédulas personales

La recaudación de este impuesto, correspondiente al ejercicio de 1936, se efectuará en la forma siguiente:

#### Primera zona de Medina del Campo

Oficina recaudatoria en Medina del Campo.

Recaudador: Don Pablo Hernández Monje.

Auxiliares: Don A. Antonio Hernández y don Jesús Hernández.

Ataquines, 1, 2 y 3 de Octubre.  
Bobadilla del Campos, 5 de id.  
Brahojos de Medina, 1 de id.  
Campillo (El), 9 de id.

Cervillego de la Cruz, 10 de id.  
Fuente el Sol, 10 de id.  
Gomeznarro, 12 de id.  
Lomoviejo, 16 de id.

Moraleja de las Panaderas, 17 de id.

Muriel, 30 de Septiembre.  
Pozal de Gallinas, 19 de Octubre.

Pozaldez, 7 y 8 de id.

Ramiro, 12 de id.  
Rubí de Bracamonte, 14 de id.  
San Pablo de la Moraleja, 3 de idem.

Salvador de Zapardiel, 15 de id.  
San Vicente del Palacio, 26 de Septiembre.

Velascálvaro, 25 de id.  
Zarza (La), 17 de Octubre.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.124

### Monasterio de Vega

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las ordenanzas fiscales de exacciones, en el mismo comprendidas, estarán expuestos

al público dichos documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Monasterio de Vega, 21 de Septiembre de 1936. — El Alcalde, Antonio Pisonero.

Núm. 4.151

### Quintanilla de arriba

Formadas las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares de este término, que han de regir durante el ejercicio de 1937, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Quintanilla de arriba, 22 de Septiembre de 1936. — El Alcalde, Gregorio Martínez.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestas en los Ayuntamientos de

Moraleja de las Panaderas.

Pozal de Gallinas.

Quintanilla de abajo.

Robladillo.

Saelices de Mayorga.

San Miguel del Arroyo.

San Miguel del Pino.

Simancas.

Villafrechós.

Villamuriel de Campos.

Villán de Tordesillas.

Zarza (La).

Núm. 4.147

### Vega de Valdetronco

La Comisión Gestora que preside, en sesión ordinaria del día de ayer, y en vista de las circunstancias especiales por que estamos atravesando, que algunos de los contribuyentes por repartimiento general de utilidades no hayan satisfecho el primero, segundo y tercer trimestres del año actual, con el fin de evitarles los consiguientes perjuicios, acordó prorrogar el período voluntario hasta el día 30 del corriente, y que como algunos contribuyentes deudores han ofreci-

do satisfacerlo a la vez de recibir el préstamo del Pósito, dígase al Recaudador se instale en Secretaría el día 2 de Octubre próximo que se formalizaran las obligaciones, para realizar el cobro, sin cuyo requisito no se les entregará el préstamo concedido.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros.

Vega de Valdetronco, 21 de Septiembre de 1936. — El Alcalde, Salvador San José.

Núm. 4.143

### Ventosa de la Cuesta

Habiéndose confeccionado, por el señor comisionado nombrado al efecto, don Arsenio Palacios, el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al pasado ejercicio de 1934, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ventosa de la Cuesta, 19 de Septiembre de 1936. — El Alcalde, Juan Sanz.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados municipales

Núm. 4.115

### VALLADOLID.—PLAZA

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por escándalo, contra Juan Luengo Avila, se ha dictado en el mismo, con fecha veinticinco de Marzo próximo pasado, senten-

cia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice así:

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Juan Luengo Avila, como autor de una falta de escándalo por embriaguez, a la pena de cien pesetas de multa, las cuales satisfará en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, el arresto personal subsidiario a razón de cinco pesetas por cada día, reprensión en la Sala-Audiencia de este Juzgado, condenándole, además, al pago de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Gonzalo de Medina Bocos. — Rubricado.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo que viene acordado, expido la presente visada por el señor Juez y sellada con el de este Juzgado, en Valladolid, a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis. — E. Mario Aparicio. — V.º B.º: Gerardo A. de Bobadilla.

Núm. 4.117

### VALLADOLID.—PLAZA

#### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en dicho Juzgado, bajo el número 441 del corriente año, por lesiones causadas a Pedro de la Rosa González, cuyo hecho tuvo lugar el día trece de Abril último, en la calle de Enrique IV, de esta ciudad, por un grupo de individuos desconocidos; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresados autores, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado, el día diez de Octubre próximo, y hora de las diecisiete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente, haciéndose constar que el Juzgado se halla enclavado en la casa número 71 de la calle de las Angustias, de esta ciudad.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido, en Valladolid, a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis. — El Secretario, E. Mario Aparicio.

Imprenta de la Diputación provincial